

Titulo Segundo. De el Consejo Real y Junta de Guerra de Indias.

Ley primera. Que el Consejo Real de las Indias resida en la Corte y tenga los Ministros y Oficiales, que esta ley declara.



CONSIDERANDO los grandes beneficios, y mercedes, que de la Benignidad soberana hemos recebido y cada dia recebimos, con el acrecentamiento y ampliacion de los Reynos y Señorios de nuestras Indias, y entendiendo bien la obligacion y cargo que con ellos se nos impone, procuramos de nuestra parte (despues del favor Divino) poner medios convenientes para que tan grandes Reynos y Señorios sean regidos y gobernados como conviene. Y porque en las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y bien de aquellos Estados, se provea con mayor acuerdo, deliberacion y consejo. Establecemos y ordenamos, que siempre en nuestra Corte resida cerca de Nos, nuestro Consejo de las Indias, y en él vn Presidente dél: el gran Canciller de las Indias, que ha de ser tambien Consejero: y los Consejeros Letrados, que la ocurrencia y necesidad de los negocios demandaren, que por aora

sean ocho: vn Fiscal: y dos Secretarios: vn Teniente de gran Canciller, que todos sean personas aprobadas en costumbres, nobleza y limpieza de linage, temerosos de Dios, y escogidos en letras y prudencia: tres Relatores: y vn Escrivano de Camara de Iusticia, expertos y diligentes en sus oficios, y de la fidelidad, que se requiere: quatro Contadores de Cuentas habiles y suficientes: y vn Tesorero general: dos Solicitadores Fiscales: vn Coronista mayor y Cosmografo: y vn Catedratico de Matematicas: vn Tassador de los processos: vn Abogado: y vn Procurador de pobres: vn Capellan, que diga Missa al Consejo en los dias dél: quatro Portereros: y vn Alguazil, los quales todos sean de la habilidad y suficiencia, que se requiere, y antes de ser admitidos á sus oficios, hagan juramento de que los vsarán bien y fielmente, y guardarán las Ordenanças de el Consejo, hechas, y que se hizieren, y el secreto dél.

Ley ij. Que el Consejo tenga la suprema jurisdiccion de las Indias, y hagaleyes, y examine estatutos, y sea obedecido en estos y aquellos Reynos.

Philippe Segundo en la Ordenança de el Consejo de el Rey en de 1542.

PORQUE Los del nuestro Consejo de las Indias, con mas poder y autoridad nos firvan y ayuden á cumplir con la obligacion que tenemos al bien de tan grandes Reynos y Señorios. Es nuestra merced y voluntad, que el dicho Consejo tenga la jurisdiccion suprema de todas nuestras Indias Occidentales, descubiertas, y que se descubrieren, y de los negocios, que de ellas resultaren y dependieren, y para la buena governacion y administracion de justicia pueda ordenar y hazer con consulta nuestra las Leyes, Pragmaticas, Ordenanças y Provisiones generales y particulares, que por tiempo para el bien de aquellas Provincias conviniere: Y atsimismo ver y examinar, para que Nos las aprobemos y mandemos guardar qualesquier Ordenanças, Constituciones y otros Estatutos, que hizieren los Prelados, Capítulos, Cabildos y Conventos de las Religiones, y nuestros Virreyes, Audiencias, Concejos y otras Comunidades de las Indias, en las quales, y en todos los demás Reynos y Señorios en las cosas y negocios de Indias, y dependientes de ellas, el dicho nuestro Consejo sea obedecido y acatado, assi como lo son el Consejo de Castilla, y los otros nuestros Consejos en lo que les pertenece, y que sus Provisiones y Mandamientos sean en todo y

por todo cumplidos y obedecidos en todas partes, y en estos Reynos, y en aquellos, y por todas y qualesquier personas.

Ley iij. Que ningun Consejo, Chancilleria, Audiencia, Iuez, ni Iusticia de estos Reynos, sino el Consejo de las Indias conozca de negocios dellas.

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno de nuestros Reales Consejos, ni Tribunales, Alcaldes de nuestra Casa y Corte, Chancillerias, ni Audiencias, ni otro Iuez alguno, ni Iusticia de todos nuestros Reynos y Señorios, se entrometan á conocer, ni conozcan de negocios de Indias, ni cosas pertenecientes á nuestro Consejo de Indias por demanda, ni querella, ni en grado de apelacion, ni por via ordinaria, ni executiva, en primera, ni en segunda, ni en otras instancias, sino que luego que viniere y se pudiesen ante ellos, los remitan todos al dicho nuestro Consejo de Indias. Y mandamos á los Escrivanos de los Alcaldes de Corte, y Escrivanos de Provincia, y de el Numero, y otros qualesquiera que sean, que siempre que nuestro Consejo de Indias los mandare llamar, para que hagan relacion en él de qualesquier negocios y pleytos, que ante ellos estuvieren, ó passaren, que en qualquiera forma toquen, ó conuengan á cosas de las Indias, vayan personalmente á hazer, y hagan en él relacion de los dichos pleytos y negocios, y sobre lo susodicho no se les ponga, ni consienta poner impedimento alguno.

D. Felipe Segundo en la Ordenança de el Consejo. Y en San Lorenzo à 22. de Setiembre de 1584. Y D. Felipe IV. en las de 1636. Y en esta Recopilacion.

Ley iiii. Que el Consejo de Indias conozca de las fuerzas Eclesiasticas, y ningun Iuez Eclesiastico le inhiba sobre ello, y se revoque de la Recopilacion de leyes de Castilla el Auto Acordado de que el Consejo de Indias no puede conocer de causas de fuerzas.

Don Felipe IV. en las Ordenanças de 1636. Y en 14. de Julio de 1651. y en Cedula de 7. y 14. de Noviembre de el dicho año. Acuerdos del Consejo de 169. y 170.

POR QUANTO el señor Rey Don Felipe Segundo nuestro abuelo, que tanta gloria haya, por Cedula de catorze de Julio del año de mil y quinientos y sesenta y vno, refrendada del Secretario Francisco de Herafo, y señalada por los de nuestro Consejo de Camara, con ocasion de vna prision, que el nuestro Consejo de Indias havia mandado hazer de la persona de el Licenciado Montañó, Oidor de nuestra Real Audiencia de Santa Fé en el Nuevo Reyno de Granada, por los delitos que havia cometido, por los quales le tenia condenado á muerte, y el susodicho se havia llamado á la Corona ante el Vicario de esta Villa de Madrid, que despachó letras, inhibiendo al dicho nuestro Consejo de Indias, tuvo por bien de m^adar, que así en este negocio, como en todos los demás, que ocurriessen, p^ediessen y se tr^assen en él, en que los Iuezes Eclesiasticos de estos Reynos intentassen proceder contra los de el dicho nuestro Consejo, inhibiendolos, ó dando cartas en qualquier manera contra el Fiscal y Oficiales dél, ó contra las partes, que siguiessen las causas por razon de los negocios, que en él p^endiessen, y de que conociesse los de el dicho nuestro

Consejo, pudiesse dar y diessen las Cédulas, Provisiones, Autos y Mandamientos, que les pareciesse convenir y ser necesarios para que los Iuezes Eclesiasticos no profi-guiessen y desistiesse de ellos, procediendo al cumplimiento de lo que proveyesse, por los medios y vias mas convenientes, de forma, que tuviessen cumplido efecto las ordenes y proveimientos del dicho nuestro Consejo. Y despues por las Ordenanças antiguas dél, despachadas en veinte y quatro de Setiembre de mil y quinientos y setenta y vno, y por las de primero de Agosto de mil seiscientos y treinta y seis, con Nos consultadas, se dispuso, que ningun Iuez Eclesiastico se entrometiesse á inhibir á los del dicho nuestro Consejo en los negocios que en él se tratasen, los quales pudiesse despachar para ello las Cédulas y Provisiones necesarias, y en los pleytos y negocios tocantes á Indias, de que conociesse en estos Reynos Iuezes Eclesiasticos, pudiesse librar las Provisiones ordinarias, para que alçassen las fuerzas, que en ellos hiziesse. Y estando la materia en este estado, el dicho año de seiscientos y treinta y seis se ofreció vna competencia entre uestros Consejos de Castilla y Indias, sobre á quien tocava el conocimiento por via de fuerza de ciertos mandamientos de inhibicion, despachados por el Nuncio de su Santidad á pedimento del Recevidor de la Religion de San Juan, sucessor en el derecho de los bienes de Don Juan

Juan Guiral, Cavallero de la misma Orden, contra el Iuez de cobranças de nuestro Consejo de Indias, que por su orden procedia contra los bienes del dicho D. Juan Guiral, sobre cobrança de maravedis, que el dicho Don Juan Guiral devia á nuestra Real hacienda, como fiador de D. Francisco Maldonado, Descubridor de las Provincias del Darien, y para determinar esta duda se llevaró los Autos á la Junta general de Competencias, que proveyó vn Auto en veinte y vno de Octubre del dicho año de seiscientos y treinta y seis, por el qual declaró tocar y pertenecer el conocimiento del dicho negocio y causa sobre la fuerza á nuestro Consejo de Indias. Y estando en esta posesion, y habiendo vsado de la jurisdiccion, que en esto le estava concedida en todos los casos, que despues se han ofrecido, llegó á estos Reynos el año de mil y seiscientos y cinquenta y vno el Doctor D. Diego de Orozco, Oidor de la Audiencia de Panamá, á quien por Nos se havia mandado, que mientras durava la visita della passasse á servir su Plaça á la Audiencia de Santo Domingo, y entró en esta Corte sin nuestra licencia, por lo qual se le ordenó, que saliesse luego de ella, y estuviessse en la Ciudad de Toledo, y de allí se fuesse á embarcar en la primera ocasió para servir su Plaça en la Audiencia de Santo Domingo, y por evadirse del cumplimiento de lo susodicho se retiró á vn Convento, y pretendió valerse de la inmunidad Eclesiastica, de

donde le sacó el Corregidor de la dicha Ciudad; en virtud de orden de nuestro Consejo de Indias, y el Iuez Eclesiastico procedió contra el Corregidor, para que le restitu-yesse á la Iglesia, de que apeló el Corregidor, y protestó el auxilio de la fuerza en la forma ordinaria, y dió cuenta á nuestro Consejo de las Indias, que despachó hasta la tercera carta, y porque en este tiempo pretendió el Fiscal de nuestro Consejo Real de Castilla, que el Corregidor no vsasse de las Provisiones del de las Indias, no tuvieron efecto, y sobre ello nos consultaron ambos Consejos con las razones y fundamentos, que hazian en favor del derecho y jurisdiccion de cada vno, pretendiendo el de Castilla tocalle el conocimiento de esta causa en quanto á la fuerza, por ser en estos Reynos, y refiriendo para esto vn Auto acordado por el dicho Consejo el año de mil y quinientos y cinquenta y cinco, añadido en el Sumario de la Nueva Recopilacion, que se imprimió el de seiscientos y quarenta: y el de Indias, que en todos los negocios dependientes de ellas, aunque sea en España, devia conocer de qualesquier fuerzas, que hiziesse los Iuezes Eclesiasticos. Y Nos resolvimos y mandamos al dicho nuestro Consejo de Castilla cessasse en las diligencias, que havia hecho en el negocio de el dicho Don Diego de Orozco, porque el de Indias havia de conocer de las fuerzas, que se ofreciesse en estos Reynos en los ne-

He aqui el Auto acordado por el Consejo de Indias el año de mil y quinientos y cinquenta y cinco, añadido en el Sumario de la Nueva Recopilacion, que se imprimió el de seiscientos y quarenta: y el de Indias, que en todos los negocios dependientes de ellas, aunque sea en España, devia conocer de qualesquier fuerzas, que hiziesse los Iuezes Eclesiasticos.

gocios tocantes á ellas. Y porque nuestra voluntad es, que esto se guarde y cumpla precisa, e inviolablemente. Mandamos, que en conformidad de las ordenes referidas, y de lo que aora hemos resuelto, conozca el dicho nuestro Consejo de Indias de todas las causas y negocios de fuerças, que se ofrecieren en estos Reynos, tocantes á ellas, y que pueda dar, y de las Cédulas, Provisiones, Autos y Mandamientos, que convengan y sean necesarios, para que los Jueces Eclesiasticos no procedan, y se desistan de las dichas causas, y para el cumplimiento de lo que así proveyere, segun y por los medios y vias, que conviniere, de manera, que tenga cumplido efecto lo que así ordenare y proveyere, usando en esta parte de el mismo poder y facultad, que para ello tienen los demás consejos, que conoçed de fuerças. Otro si mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo de Castilla, que provean Auto acordado, revocando el que estava puesto en la Recopilacion de leyes de estos Reynos, impressa el año de mil y seiscientos y quarenta, para que conste en lo publico, que sin embargo dél toca al dicho Consejo de las Indias el conocimiento de las fuerças de los negocios de Indias en estos Reynos.

que havia hecho el negocio de el dicho Don Diego de Orozco, porque el de Indias havia de conocer de las fuerças, que se ofrecian en estos Reynos en los ne-

Ley v. Que los de el Consejo residan en el los dias, horas y tiempos, que se declara, y las peticiones se lean las tardes.

Los del Consejo de las Indias se junten y residan en el cada dia, que no sea feriado, tres horas por la mañana, y los Martes, Jueves y Sabados otras dos horas por la tarde, y no se comience á despachar, ni entender en negocios, hasta que por lo menos esten juntos en el tres del Consejo, y desde entonces, y no antes corra la primera hora, que en él se huviere de estar, y en las tardes de los tres dias del Consejo se vean todas las peticiones y encomiendas que huviere, y los de el Consejo no lleven, ni metan peticiones en él, ni pidan que se lean, sino que como está dispuesto y ordenado, se lean todas juntas por las tardes de los dichos tres dias de la semana, y ningun Consejo se acabe hasta que todas esten leidas y respondidas.

Ley vij. Que el Consejo tenga hecha descripcion de las cosas de las Indias, sobre que pueda haver gobernation, ó disposicion de ley.

Por quanto ninguna cosa puede ser entendida, ni tratada como deve, cuyo sugeto no fuere primero sabido de las personas, que de ella huvieren de conocer y determinar. Ordenamos y mandamos, que los de nuestro Consejo de las Indias con particular estudio y cuidado procuren tener hecha siem-

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 26. de Mayo de 1566. Y D. Felipe IV. en la 5. de Mayo de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 4. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 7. de Mayo de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 3. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 6. de Mayo de 1636.

Veanse las leyes 26. y 69. deste título y 47. de Mayo de este libro.

siempre descripcion y averiguacion cumplida y cierta de todas las cosas del Estado de las Indias, así de la tierra, como de la mar, naturales y morales, perpetuas y temporales, Eclesiasticas y Seglares, passadas y presentes, y que por tiempo serán, sobre que pueda caer governacion, ó disposicion de ley: y tengan vn libro de la dicha descripcion en el Consejo, y gran cuidado en la correspondencia de los Virreyes, Audiencias y Ministros, para que informen cada año de las novedades que huviere, y las que sucedieren se vayan poniendo y añadiendo en el dicho libro.

Ley vij. Que el Estado de las Indias este dividido de modo, que lo temporal se corresponda con lo espiritual.

Porque tantas y tan grandes tierras, Islas y Provincias se puedan con mas claridad y distincion percevir y entender de los que tuvieren cargo de gobernarlas. Mandamos á los de nuestro Consejo de las Indias, que siempre tengan cuidado de dividir y partir todo el Estado dellas, descubierto y por descubrir: para lo temporal en Virreynatos, Provincias de Audiencias y Chancillerias Reales y Provincias de Oficiales de la Real hacienda, Adelantamientos, Governaciones, Alcaldias mayores, Corregimientos, Alcaldias Ordinarias y de la Hermandad, Concejos de Españoles y de Indios: Y para lo espiritual en Arçobispados y Obispados sufraganeos, y Abadias, Parroquias y Dezmerias, Provin-

cias de las Ordenes y Religiones, teniendo siempre atencion á que la division para lo temporal se vaya conformando y correspondiendo quanto se compadeciere con lo espiritual: los Arçobispados y Provincias de las Religiones con los distritos de las Audiencias: los Obispados con las Governaciones y Alcaldias mayores: y Parroquias y Curatos con los Corregimientos y Alcaldias Ordinarias.

Ley viij. Que el principal cuidado del Consejo sea la conversion de los Indios, y poner Ministros suficientes para ella.

Segun la obligacion y cargo có que somos Señor de las Indias ninguna cosa deseamos mas, que la publicacion y ampliacion de la Ley Evangelica, y la conversion de los Indios á nuestra Santa Fé Catolica. Y porque á esto, como al principal intento que tenemos, endereçamos nuestros pensamientos y cuidado. Mandamos, y quanto podemos encargamos á los de nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento, é interés nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversion y doctrina, y sobre todo se desvelen y ocupen con todas sus fuerças y entendimiento en proveer y poner Ministros suficientes para ello, y todos los otros medios necesarios, y convenientes para que los Indios y naturales se conviertan y conserven en el conocimiento de Dios N. S. honra y alabanza de su Santo nombre, de forma, que cúpliendo Nos con esta parte,

D. Felipe Segundo en la Ordenança 5. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 8. de Mayo de 1636.

que tanto nos obliga, y á que tanto deseamos satisfacer, los del dicho Consejo descarguen sus conciencias, pues con ellos descargamos la nuestra.

Ley ix. Que el Consejo provea lo conveniente para el buen tratamiento de los Indios.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 2. del Consejo. D. Felipe IV. en la 9. de 1636.

POR Lo que deseamos favorecer y hazer bien á los Indios naturales de nuestras Indias, sentimos mucho qualquier daño, ó mal que se les haga, y de ello nos deservimos, por lo qual encargamos y mandamos á los de nuestro Consejo de las Indias, que con particular afecto y cuidado procuren siempre, y provean lo que convenga para la conversion y buen tratamiento de los Indios, de forma, que en sus personas y haciendas no se les haga mal tratamiento, ni daño alguno, antes en todo sean tratados, mirados y favorecidos como vassallos nuestros, castigando con rigor á los que lo contrario hizieren, para que con esto los Indios entiendan la merced que les deseamos hazer, y conozcan, que haverlos puesto Dios debaxo de nuestra proteccion y amparo, ha sido por bien suyo, y para sacarlos de la tirania y servidumbre en que antiguamente vivian.

Ley x. Que los negocios se dividan por los dias de la semana, y haya tabla de visitas, y residencias.

MANDAMOS, Que los Lunes y Viernes de cada semana se vean y determinen negocios de estado y gobierno de nuestras Indias: los Martes y Iueves los de guerra: los Miercoles por la mañana precisamente, y las mas vezes que se pudiere, se trate de negocios de nuestra hazienda, y se platique en pensar y saber en qué cosas podrá ser aprovechada en las Indias: y los Martes, Iueves y Sabados á la tarde, acabadas peticiones y encomiendas, se vean los demás expedientes: y acabados los dichos negocios, ó no haviendolos señalados para estos dias, se vean de los otros los que al Presidente pareciere, sin embargo de estar señalados para otros, y pleytos de justicia, y visitas, y residencias por su antigüedad y tabla, que para ello ha de haver, y hazerse dellas.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 9. y 12. del Consejo. D. Felipe Tercero en la Orden. dada en Valladolid 25. de Agosto de 1600. Y D. Felipe IV. en la 10. de 1636.

Ley xj. Que se vean primero los negocios, que son para todos los del Consejo, y luego se repartan Salas.

ORDENAMOS Y mandamos, que al principio de cada Consejo se vean, platiquen y resuelvan todas las cosas y negocios, que conforme á las leyes de este titulo se huvieren de ver por todos, ó se hayan remitido para todo el Consejo: y acabados estos, el Presidente reparta por Salas, los demás pleytos y negocios, que huviere, y como le pareciere mas conveniente á la breve y buena expedicion,

D. Felipe Segundo en la dicha Ordenança 28. D. Felipe IV. en la 11. de 1636.

y despacho dellos, y mas conforme á la ley antes de esta.

Ley xij. Que para hazer leyes precedan entera noticia de lo ordenado en la materia, parecer, e informe, si en la dilacion no huviere inconveniente.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 31. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 12. de 1636.

CON Mucho acuerdo y deliberacion deven ser hechas las leyes y establecimientos de los Reynos, porque menos necesidad pueda haver de las mudar y revocar. Y assi mandamos, que quando los de nuestro Consejo de las Indias huvieren de proveer y ordenar las leyes y provisiones generales para el buen gobierno de ellas, sea estando primero muy informados, y certificados de lo antes proveido en las materias sobre que huvieren de disponer, y precediendo la mayor noticia, e informacion, que ser pueda de las cosas y negocios, y de las partes para dõde se proveyeren, con informacion y parecer de los que las governaren, ó pudieren dar dellas alguna luz, si en la dilacion de pedir informacion no huviere algun inconveniente.

Ley xij. Que las leyes que se hizieren para las Indias sean lo mas conformes, que ser pudiere, á las de estos Reynos.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 13. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 13. de 1636.

PORQUE Siendo de vna Corona los Reynos de Castilla, y de las Indias, las leyes y orden de gobierno de los vnos, y de los otros, devẽ ser lo mas semejantes y conformes, que ser pueda. Los de nuestro Consejo en las leyes y establecimientos, que para aquellos Estados ordenaren, procuren reducir la

forma y manera de el gobierno de ellos al estylo y orden con que son regidos y gobernados los Reynos de Castilla y de Leon, en quanto huviere lugar, y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones.

Ley xiiij. Que en materias graves de gobierno concurre todo el Consejo: en las demás no menos de tres: y en las de justicia los que esta dispuesto.

D. Felipe IV. en la Ordenança 14. de 1636.

PARA Las materias vniuersales de gobierno, como hazer leyes y pragmaticas: declaracion, ó derogacion de ellas: fundaciones de Audiencias: erecciones de Iglesias, y desmembracion, division y vnion de ellas: y otras materias, que al parecer de el Presidente, ó Governador, sean grandes. Mandamos, que concurre, y esté junto todo el Consejo, y los que se hallaren presentes en él, antes que se aparten y dividan Salas, y que en las demás cosas, que no sean tan grandes, ni graves, baste concurrir y concurrir los Consejeros, que pareciere al dicho Presidente, ó Governador, de modo, que como en las materias de justicia hay menor quantia, la pueda haver, y haya tambien en las de gobierno, asistiendo para estas en la Sala mayor dos Consejeros con el Presidente, ó Governador, y no tres Consejeros, y para las visitas y residencias y pleytos de justicia los declarados en otras leyes de este titulo.